



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**EXPEDIENTE N°:** 250002342000202100507

**DEMANDANTE:** EDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO

**DEMANDADO:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MAGISTRADO:** ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **lunes, 29 de noviembre de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de **EDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO**, contra el auto de fecha **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P, Subsidio de queja artículos 353 y 353 del Código General del Proceso

  
**Daniel Alejandro Verdugo Arteaga**  
Escribiente Nominado

Señores

**Honorables Magistrados**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA ORALIDAD**

**M. P. DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

E.

S.

D.

**Ref. :** Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO**

Demandados: **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Radicado No. 2500023420020210050700

**SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**

**ENRIQUE CACERES MENDOZA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.729.789 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 105.577 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado Especial del demandante **ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.797.398 de Bogotá, de manera atenta me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y A SU VEZ SOLICITAR ACLARACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, Y DE MANERA SUBSIDIARIA, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA EL AUTO EN CITA**, el cual fuera proferido por este Despacho el pasado 17 de noviembre de 2021, y notificado mediante anotación en estado del 18 del mismo mes y año, con fundamento en lo siguiente:

#### **EL AUTO ADMISORIO**

Considera la Sala del Tribunal que *“cuando se controvierta la legalidad de un acto de nombramiento y junto con ello se pretenda el restablecimiento de derechos subjetivos, lo procedente es iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mientras que si lo que se pretende es restablecer el orden jurídico, se deberá hacer a través de la Nulidad Electoral”*, aspecto que es claro y que legitima a mi Mandante a procurar, mediante la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la obtención de la declaración de nulidad de sendos actos de nombramiento que se hicieron en la Procuraduría General de la Nación violando los presupuestos propios del Régimen Especial de Carrera de dicho ente de control, pretermitiendo los principios y reglas aplicables a los procesos de Encargo ante vacantes provisionales. En efecto, esta es la real motivación de la presente Acción, no solamente controvertir la legalidad de dichos actos, sino también procurar que, a título de restablecimiento del Derecho, se permita a mi Mandante ocupar el cargo de Procurador Judicial II al cual tiene derecho y respecto del cual cumple requisitos, lo cual deviene en un evidente Restablecimiento del Derecho conculcado ante la flagrante vulneración de un legítimo derecho derivado de las reglas propias del sistema especial de carrera de la Procuraduría General.

Sin embargo, no deja de causar cierta inquietud, el considerando de la Sala cuando señala que *“En el sub examine, se advierte que los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020, son actos de nombramiento cuya legalidad únicamente puede ser controvertida a través del medio de control de Nulidad Electoral más no bajo Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ello por cuanto el demandante no participó en el trámite administrativo que antecedió a tales actos, que le permitiera tener una expectativa legítima para ocupar el cargo de Procurador Judicial II, máxime si se observa que tales actos de nombramiento, fueron dictados por el Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, sin que para ello se hubiese adelantado algún procedimiento”*, pues lo que es claro es que no solamente se pretende la declaración de nulidad de unos actos contrarios a la Ley, sino, fundamentalmente, que se restablezca el derecho que tiene el demandante a ser tenido en cuenta bajo las reglas preferenciales para acceder a encargos sobre cargos vacantes transitoriamente, y el reconocimiento de las diferencias salariales y prestacionales a que legítimamente podría haber accedido, si la Procuraduría General de la Nación solamente hubiera respetado los criterios legales y reglamentarios para nombrar en Encargo a quienes teniendo el derecho y cumpliendo los requisitos para ello, **YA ESTABAN INSCRITOS EN CARRERA**, como sucede en el caso del doctor **SINISTERRA RESTREPO**, y no, como en efecto se hizo, que se decidió nombrar a personas que no ocupaban cargos de carrera ni se encontraban en las listas vigentes de elegibles.

Finalmente el auto admisorio declara su falta de competencia para conocer de la presente demanda en relación con el examen de legalidad de los Decretos acusados, decidiendo solamente admitir la demanda respecto de los Oficios de comunicación de la Procuraduría sobre la negativa al Encargo reclamado, lo cual termina por ser aún más lesivo de los derechos del aquí demandante.

### **FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Como bien lo advierte la Sala al hacer su examen preliminar, la demanda que nos ocupa no solamente se concentra en la declaración de nulidad de unos Decretos expedidos en franca violación de la Ley y de las disposiciones reglamentarias, especialmente aquellas que regulan el sistema de carrera y las reglas preferenciales de acceso a Encargo, como situación administrativa en que se puede encontrar cualquier servidor público de carrera de la Procuraduría General de la Nación, sino que también pretende que con ello, se ordene a la entidad aquí demandada a respetar el derecho preferencial reglado para el acceso a Encargo con aquellos servidores que cumplen los requisitos de los cargos que se encuentren transitoriamente vacantes, y que se ordene el reconocimiento de las diferencias económicas a que legítimamente tendría derecho la persona que sí cumple con todos los requisitos para acceder a dicho Encargo, lo que obviamente se traduce en la necesidad de acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como en efecto se intentó en la presente acción judicial.

Sin embargo, no podemos compartir el criterio de la Sala cuando declara su falta de competencia para conocer de la nulidad de los decretos de nombramiento de las personas que, sin cumplir los criterios preferenciales para acceder a los cargos hoy ocupados, fueron designados en los cargos de Procurador Judicial II, sin estar vigentes las listas de elegibles, sin hacer parte del sistema especial de carrera y sin cumplir los requisitos para acceder al derecho preferencial de encargo, como contrariamente sí sucede con el aquí demandante, pues al observar que la Sala dispone únicamente seguir la acción contra los oficios en que se determina la negativa, simplemente está desconociendo los criterios legales de la acción de Restablecimiento del Derecho que depende de la declaración de ineficacia de un acto administrativo que nació viciado y que se encuentra causando perjuicios a una persona que legítimamente tiene el derecho, no solo de demandar la legalidad del acto administrativo, sino también a acceder por medio del Encargo, a aquellos cargos vacantes transitoriamente, que, contrario a las reglas y principios de la Función Pública, han sido provistos por personas que no podían acceder legalmente a ellos.

En este orden de ideas, se considera que la Sala sí es competente, no solo para pronunciarse sobre la legalidad de los Decretos acusados, sino para determinar su invalidez jurídica de cara a los resultados pretendidos, cuales son los de la declaración de ilegalidad de los nombramientos efectuados, la obligación que tiene la entidad demandada de respetar sus propias reglas de carrera administrativa especial y de preservar los principios y reglas aplicables a las situaciones administrativas de los servidores públicos de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, para que, consecuentemente, se ordenase al ente demandado a nombrar al aquí demandante en el cargo al que legítimamente podía acceder por vía de Encargo, con el obvio reconocimiento de sus derechos económicos y las diferencias salariales y prestacionales que podía válida y legítimamente percibir, pero que no se ha cumplido, básicamente porque los cargos de Procurador Judicial II se encuentran ocupados, por personas que no podían acceder a dichos empleos.

En tal sentido, se debe señalar que las normas de Función Pública son normas de orden público, precisamente por la seguridad jurídica que otorgan en materia de empleo público, carrera administrativa y situaciones administrativas de los servidores públicos del Estado, por lo que la decisión adoptada por la Sala termina por ser insuficiente y lesiva a los intereses del Demandante, pero también resulta por trasladar la competencia a una Sala Jurisdiccional diferente, para que se pronuncie sobre la legalidad de unos Decretos, pero sin que esta declaración última buscada cumpla los fines para los que fuera impetrada la presente acción que nos ocupa, lo que haría material y prácticamente inane la declaración de nulidad de los actos acusados, justamente por no tener los alcances propios que se buscan, que, además del restablecimiento del orden jurídico, comportan el deber de la entidad demandada de respetar sus propias reglas de carrera y de situaciones administrativas, lo que se traduce en el derecho del doctor **SINISTERRA RESTREPO** al Encargo buscado y a los reconocimientos económicos dejados de percibir, siendo éstos los alcances reales a título de Restablecimiento del Derecho derivado de la pretendida Nulidad.

No de otra manera se justifica la interposición de la presente demanda, habida cuenta que una declaración de nulidad de un acto de nombramiento, sin reconocer el derecho o los derechos que fueron conculcados, es un aspecto que solamente hubiera sido materia de una acción de la llamada Simple Nulidad, hoy ya no aplicable a la luz de la Ley 1437 de 2011, o bien de la Acción de Nulidad Electoral, pero lo que realmente se está buscando, como se puede desprender del libelo demandatorio,

es que se respete un derecho subjetivo individual de carácter laboral de un servidor público de Carrera Especial de la Procuraduría General de la Nación, que tiene derecho preferencial a acceder por vía de Encargo a un cargo ocupado ilegítima e irregularmente, lo que implica la invalidez de los Decretos de nombramiento hoy demandados, pero también, consecuencialmente, la decisión de restablecer los derechos afectados del demandante, no solo en cuanto al acceso al Cargo sino en relación con las pretensiones económicas que legítimamente le podrían corresponder.

### **SOLICITUD**

Con base en lo anterior, solicito al Despacho se sirva **REPONER** el auto admisorio, y en su lugar, **ADMITIR PLENAMENTE LA ACCIÓN**, aclarando que en efecto, la presente Demanda no solo pretende la declaración de nulidad de los Decretos acusados, sino también, como consecuencia de ello, obtener el restablecimiento del Derecho del demandante, consistente en el nombramiento a que legítimamente podía acceder por vía de Encargo, junto con el reconocimiento de las diferencias salariales, prestacionales y económicas reclamadas en la demanda.

Solicito al Despacho, en consecuencia, se proceda de conformidad y se disponga la admisión y continuidad de la presente Acción de Nulidad, o en su defecto, se disponga **LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE ALZADA** a efectos de obtener la declaración que en Derecho corresponde frente a la acción que nos ocupa.

Para todos los fines procesales, especialmente los derivados de la aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito reiterar mis datos de contacto, así: Correo Electrónico [aecaceresm@unal.edu.co](mailto:aecaceresm@unal.edu.co); dirección física: Carrera 7 No. 32 – 29, Oficina 1701, Edificio Fénix Telesentinel de la ciudad de Bogotá. Igualmente informo que el presente memorial se remite simultáneamente a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado para garantizar el derecho al contradictorio y a la defensa.

Sin otro particular,



**ENRIQUE CÁCERES MENDOZA**

C. C. No. 79.729.789 de Bogotá

T. P. No. 105.577 del Consejo Superior de la Judicatura